

timiento (art. 1,134). ¿Por qué no permite el Código á los esposos retirar su consentimiento? Hemos dado las razones por las que las convenciones matrimoniales no pueden ser redactadas durante el matrimonio; estas mismas razones se oponen á que el contrato hecho antes del matrimonio pueda cambiarse después de él. En efecto, todo cambio á una convención matrimonial es en sí una convención matrimonial; no puede, pues, haber cambio otro que la primera convención. (1)

65. El art. 1,395 contiene una prohibición sin sancionarla con la pena de nulidad. Excepto el disentiendo de Toullier, todos los autores están acordes en enseñar que los cambios que hicieran los esposos á sus convenciones matrimoniales después de la celebración del matrimonio, son nulos. Creemos inútil discutir la opinión de Toullier; se sabe que su tratado *Del Contrato de Matrimonio*, obra de su vejez, está lleno de errores ó de paradojas: ¿qué utilidad pudiera tener el combatir, después de tantas otras opiniones que nunca encontraron eco en la doctrina ni en la jurisprudencia? (2)

Los autores no se explican acerca del punto de saber si los cambios son nulos ó inexistentes. Si se admite la opinión que hemos enseñado acerca de las convenciones matrimoniales, redactadas después de la celebración del matrimonio, debe admitirse que los cambios no tienen existencia legal, porque constituyen una convención matrimonial; los motivos para decidir son idénticos. Si los autores del Código quieren que el contrato sea inmutable, ya que el matrimonio está celebrado, es porque el consentimiento dado por los esposos sería viciado en substancia, su voluntad no siendo libre. Es verdad que la violencia solo vicia el contrato, sin hacerlo inexistente; pero, en el caso, no hay violencia

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 17, núm. 11 bis XI.

2 Toullier, t. VI, 2, pág. 26, núms. 24-41. En sentido contrario, Demante, en la *Themis*, t. VIII, pág. 229. Durantón, t. XIV, pág. 31; núm. 38 y todos los autores.

propriadamente dicha, la influencia de uno de los esposos en el otro, puede ser tal, que haya ausencia de consentimiento, lo que arrastra la inexistencia del acta (núm. 59).

66. El art. 1,395 habla de las *convenciones* matrimoniales. ¿Debe concluirse de esto que el principio de la inmutabilidad solo se aplica al contrato de matrimonio redactado por acta notariada? Nó, seguramente; los esposos que se casan sin contrato, hacen también convenciones matrimoniales; lo que la ley llama comunidad *legal*, no es otra cosa sino un régimen tácitamente convenido por los esposos. El texto del art. 1,395 recibe, pues, su aplicación: hay convenciones matrimoniales, por consiguiente, éstas no pueden ser cambiadas. En cuanto al espíritu de la ley, no es dudoso. La comunidad legal que existe á falta de contrato, es el régimen de derecho común; debe de quedar al abrigo de todo cambio, tanto como el régimen que los esposos hubiesen estipulado por acta notariada. Lo dice el Código implícitamente en el art. 1,404, como lo explicaremos más adelante. Esta es la tradición, y la cosa no es dudosa. (1)

67. El principio de la irrevocabilidad de las convenciones matrimoniales significa: que los esposos no pueden por ninguna acta derogarlo, cualquiera que sea esta acta. Fué sentenciado que un testamento no puede derogar á un contrato de matrimonio. Esta decisión, aunque el art. 1,395 esté en ella apuntado, es menos que una aplicación del principio de la irrevocabilidad, que una consecuencia de los derechos adquiridos en virtud del contrato de matrimonio. El contrato estipulaba que la comunidad no tendría lugar sino entre los esposos y los hijos que nacieran de su matrimonio; los esposos declaraban terminantemente excluirla para con los herederos colaterales. Ningún hijo nació del matrimonio; la mujer murió dejando un testamento por el que legaba sus propios y su parte en las gananciales á sus

1 Pothier, *Introducción al Tratado de la comunidad*, núm. 18.

herederos, y los llamaba en consecuencia, á la partición de la comunidad. Esto era atacar un derecho adquirido por el marido y sus herederos; como lo dice la Corte de Casación, disponiendo de las gananciales, la mujer disponía realmente de la cosa agena. La Corte dice también que la sentencia atacada había hecho una justa aplicación del artículo 1,395. (1) Nos parece que este artículo estaba fuera de causa; supone una nueva convención que deroga la primera; y no había ninguna nueva convención; luego no había contra-leta propiamente dicha.

68. Se sentenció que las convenciones que derogan al contrato de matrimonio, pueden ser ratificadas; es decir, confirmadas después de la disolución del matrimonio, por la ejecución que se les da. (2) Esto supone que las convenciones derogatorias son solo nulas; es decir, que dan lugar á una acción por nulidad, á la que las partes interesadas pueden renunciar confirmando el acta. Si se admite, como lo hemos dicho (núm. 65), que las convenciones posteriores al matrimonio son inexistentes, ya no puede ser cuestión de confirmarlas; todo lo que pueden hacer las partes es arreglar sus intereses conforme á sus convenciones. Esto no será una confirmación, será un nuevo contrato. Tráladamos á lo que se dijo acerca del contrato que los esposos hicieron después de la celebración del matrimonio (núm. 60).

Núm. 2. ¿Cuándo hay cambio?

69. La ley prohíbe redactar el contrato de matrimonio después de la celebración del casamiento, y por consiguiente, prohíbe todo cambio que pudiera hacerse después de celebrado el matrimonio (arts. 1,394 y 1,395); se sigue de

1 Denegada, 27 de Mayo de 1827 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 344).

2 Metz, 26 de Noviembre de 1823 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 387).

esto que toda convención relativa á los derechos matrimoniales, hecha durante el matrimonio, es inexistente, ya sea como nueva convención, ya como convención derogatoria al contrato hecho antes de casarse. Acerca de las nuevas convenciones no hay ninguna duda; pero hay numerosas objeciones acerca de los cambios. Cualquier cambio implica una derogación, ya sea porque se agregue, ya porque se quite, ó porque se modifique el contrato preexistente. Para que haya cambio es, pues, preciso que la nueva convención y la primera no puedan coexistir. No es necesario que la derogación sea directa; cuando la ley prohíbe hacer una convención directamente, prohíbe por esto mismo hacerla indirectamente. Esto es el derecho común, y el Código hace aplicación de él en el art. 1,404 que explicaremos más adelante. (1)

70. Pothier dice que las convenciones que solo fueron explicativas del contrato de matrimonio, y que no encerrasen nada nuevo, serían válidas. Es de la esencia de la interpretación el no contener nada nuevo, ni nada contrario á la convención interpretada; si, pues, el acta interpretativa, no traspasa los límites de la interpretación, será válida en el sentido que no es contraria al art. 1,395. ¿Quiere decir esto que la convención interpretativa tendrá la misma fuerza que el contrato interpretado? Si se tratase de una convención ordinaria, habría que responder afirmativamente, porque el mútuo consentimiento de las partes contrayentes basta para revocar la convención como para formarla. No sucede así con los contratos solemnes; éstos no tienen existencia legal sino cuando han sido hechos con las solemnidades prescriptas por la ley; es, pues, imposible que una convención interpretativa, redactada durante el matrimonio, tenga el mismo efecto que una convención matrimo-

1 Gante, 27 de Diciembre de 1867 (*Pasicrisia*, 1868, 2, 90).

cial; desde luego no obliga al juez, solo está ligado por el contrato primitivo, anterior al matrimonio; esto es decir que la interpretación aun consentida por ambos esposos, no sería válida como convención matrimonial, solo tendrá una autorización de razón. (1) Es sin duda por este motivo por lo que las partes no hacen convenciones interpretativas; por lo de más, la jurisprudencia no ofrece ejemplo de ellas.

71. La prohibición establecida por los arts. 1,394 y 1,395 se aplica á toda clase de *convenciones matrimoniales*. Hemos dicho ya que no basta para una convención matrimonial que conste en un contrato de matrimonio. Cuando un contrato extraño al matrimonio está redactado en la misma acta que contiene las convenciones matrimoniales hay dos contratos distintos, regidos cada uno por los principios que la ley establece; á las convenciones matrimoniales, se aplican los arts. 1,394 y 1,395, las demás quedan bajo el imperio del derecho común. (2) La Corte de Nimes desconoció esta distinción que resulta de la naturaleza de las cosas. Por contrato de matrimonio, la futura arrienda sus inmuebles á sus padres; posteriormente hace á éstos remesa por el precio del arrendamiento. La Corte sentenció que esta remesa es un cambio á las convenciones matrimoniales, y que, por consiguiente, es nula. (3) ¿Qué tiene de común un arrendamiento con el matrimonio y los derechos de los esposos en cuanto á sus bienes? Sin embargo, la decisión puede ser justa si en virtud del contrato de matrimonio las rentas pertenecían al marido á título de frutos, para ayudarle á soportar los cargos del matrimonio; la noticia nos deja en la incertidumbre acerca de este punto: No dice si se trataba de un bien dotal ó parafernial, ni siquiera bajo qué régimen estaban casados los esposos.

1 Pothier, *Introducción al Tratado de la comunidad*, núm. 13. Marcadé, tomo V, pág. 428, núm. 4 del artículo 1,397. Compárese Rodière y Pont, t. I, pág. 90, núm. 138.

2 Troplong, t. I, pág. 121, núm. 221.

3 Nimes, 7 de Febrero de 1852 (Daloz, 1855, 5, 112).

72. ¿Se aplica la prohibición á las donaciones contenidas en el contrato de matrimonio? Las liberalidades son muy usuales en las convenciones matrimoniales, se relacionan directamente con el matrimonio, que tienen por objeto favorecer; son, pues, convenciones matrimoniales en el sentido de los arts. 1,394 y 1,395. Pothier cita como ejemplo de las convenciones que ordinariamente se encuentran en un contrato de matrimonio, á las instituciones contractuales; en seguida dice tratando de los caracteres propios á las convenciones matrimoniales, que no se permite á las partes derogarlas en nada, una vez celebrado el matrimonio, y comprende en esta regla á las donaciones contenidas en el contrato. (1) La Corte de Casación ha sentenciado, en consecuencia, que la convención por la que el marido consiente que la donación que se le hace por plena propiedad por su mujer en el caso que ésta se muera, se reduzca al usufructo de los bienes donados, es un cambio á las convenciones matrimoniales, y como tal, herido de nulidad. (2) Se sostenía que el art. 1,394 solo se aplicaba á las convenciones matrimoniales propiamente dichas, y no á las donaciones por contrato de matrimonio. La Corte contesta que la ley es absoluta y no distingue. En el caso, no podía haber duda, puesto que el contrato decía que los futuros esposos hacían del donativo litigioso una disposición contractual, una disposición de su matrimonio destinada á estrechar los lazos de su comunidad legal. Tal es, expreso ó nó, el carácter de todas las liberalidades que se hacen por contrato de matrimonio.

73. ¿Se aplica la prohibición á las convenciones que los esposos hacen con los terceros? Sí, cuando estas convenciones derogan á una convención matrimonial. En efecto, la ley no distingue y no hay lugar á distinguir. No hay nin-

1 Pothier, *Introducción al Tratado del contrato de matrimonio*, núms. 2 y 18.

2 Denegada, 9 de Noviembre de 1824 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 324).

guna duda cuando el tercero ha sido parte en el matrimonio y que la cláusula en que figurá es la que se encuentra modificada ó derogada por la nueva convención. Por ejemplo, dice Toullier, si el marido á quien su padre ó un extraño hubiera prometido una dote se comprometía á no exigir esta suma, esto es una derogación á una convención matrimonial, porque es seguro que las liberalidades contraídas en el contrato de matrimonio son la ley bajo la que la unión fué contraída. (1) Dirémos más adelante cuál es el efecto de las convenciones que los esposos hacen con los terceros que no han sido partes en el contrato de matrimonio.

Por ahora basta hacer constar que el principio de la irrevocabilidad de las convenciones matrimoniales no impide que los esposos contraten con los terceros á título oneroso ó gratuito. La irrevocabilidad de lo que fué convenido por contrato de matrimonio no es la incapacidad para contraer, dejando esas convenciones intactas. Si no se llegaría á inmovilizar la condición de bienes tal cual existen cuando la celebración del matrimonio: Los esposos no podrían vender, arrendar, ni hacer ninguna especie de convención relativa á sus bienes, porque toda nueva convención traería una innovación al estado de cosas que existía cuando el contrato de matrimonio. La Corte de Bruselas lo sentenció así en principio, y la cosa no es dudosa. (2)

74. ¿Se opone el principio de la irrevocabilidad de las convenciones matrimoniales á que hagan nuevas donaciones á los esposos? Nó, seguramente; los esposos pueden adquirir á título gratuito y á título oneroso; estas nuevas adquisiciones son un aumento de fortuna, pero no modifican las convenciones matrimoniales. Si los esposos están casados bajo el régimen de la comunidad, la asociación conyugal se encontrará más rica, ya en capital, ya en productos, pero na-

1 Toullier, t. VI, pág. 54, núm. 62. Aubry y Rau, t. V, pág. 255, nota 12.
2 Bruselas, 9 de Marzo de 1853 (*Pasicrisia*, 1853, 2, 186).

da habrá cambiado en el régimen. Así sucedería aunque la nueva donación fuese hecha por aquellós que han dotado á los esposos por contrato matrimonial. Cuando la fortuna de los padres aumenta, dan una dote más considerable á sus hijos que se casan desde que se han vuelto más ricos; la equidad quiere, en este caso, que la igualdad se restablezca entre los hijos casados anteriormente y los recién casados, lo que se hace por un aumento de la dote señalada á los primeros. Esta liberalidad no deroga á la que el donante ha hecho ya; ésta queda entera, no se la toca, no hay, pues, cambio traído á una convención matrimonial. (1) La jurisprudencia está en este sentido. Por contrato de matrimonio, el futuro reconoce haber recibido 30,000 libras monto de lo que aporta su futura esposa. Una acta notariada redactada durante el matrimonio, hace constar que la madre política ha pagado al marido desde su casamiento una suma de 50,000 libras en dinero; la madre declara haber hecho donación de esta suma á su hija. Habiéndose abierto una orden contra los bienes del marido, la mujer pidió que se la colocara por una suma de 80,000 francos. El marido opuso que el acta teniendo recibo de 50,000 francos era una contraletra y nula como tal. Esta pretensión admitida por la Corte de Apelación, fué desechado por la Corte de Casación; esto era un aumento de dote que no traía ningún cambio á las convenciones matrimoniales. (2)

La Corte de Casación ha hecho aplicación del mismo principio en un caso que presentaba alguna duda. El padre del futuro le había hecho donación por 250,000 francos por contrato de matrimonio, á título de anticipo de herencia, y con la estipulación del derecho de devolución en el caso que el donante y sus hijos murieran antes que él. Más tarde el

1 Durantón, t. XIV, pág. 81, núm. 72.

2 Casación, 1.º de Junio de 1814 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 350). Compárese Burdeos, 30 de Mayo de 1859 (Daloz, 1859, 2, 188).

padre y la madre hicieron el reparto de sus bienes entre sus hijos mediante donación entre vivos; el donatario que había recibido 15,000 francos de la dote, devolvió 5,000 á la sucesión y los 10,000 restantes formaron su dote con unos inmuebles. ¿Resultaba por el acta de partición la renuncia del padre á la cláusula de devolución? ¿Y esta renuncia era válida? La Corte de Casación decidió ambas cuestiones afirmativamente, casando la sentencia de la Corte de Montpellier que había mantenido la cláusula de devolución por aplicación de los arts. 1,394 y 1,395. No había cambio á las convenciones matrimoniales, dice la Corte, porque el reparto-donación, lejos de atacar la liberalidad hecha al hijo, la realizaba por una relación seguida de la atribución definitiva de una parte más extensa en la herencia. Hay otro motivo para decidir, que nos parece perentorio. Renunciar al derecho de devolución, es hacer irrevocable una liberalidad sujeta á resolución; esto es, pues, un aumento de dote, lo que no constituye un cambio á las convenciones matrimoniales. (1)

Si el donante puede aumentar la liberalidad que consta en el contrato de matrimonio sin violar el principio de la irrevocabilidad de las convenciones matrimoniales, con más razón podrá conceder garantías para el pago de la dote. La Corte de Paris lo resolvió así en un caso en el que el contrato de matrimonio decía que los padres no podían estar obligados á ministrar ninguna garantía ó hipoteca para seguridad de la dote. Una hipoteca fué no obstante consentida; el marido se presentó á la orden para la dote de su mujer; los acreedores opusieron el contrato de matrimonio y principio de la irrevocabilidad de las convenciones matrimoniales. La Corte de Paris contestó que la hipoteca no traía ningún cambio al contrato de matrimonio; todo lo que

1 Casación, 19 de Enero de 1836 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 354).

resulta de la cláusula invocada por los acreedores, es que los padres no podían estar obligados á conceder hipoteca pero quedaban libres para hacerlo; esto era un aumento de dote, lo que no atacaba de ningún modo la irrevocabilidad de las convenciones matrimoniales. (1)

75. Las liberalidades que un tercero hace á los esposos durante su matrimonio levantan otra dificultad. ¿Queda ligado el donante por el contrato de matrimonio ó puede derogarlo? En principio, debe contestarse que el donante está libre para hacer la liberalidad bajo la condición que quiera; este es el derecho del propietario que dispone de su cosa como le conviene; no se le puede oponer el contrato de matrimonio, es para él *res inter alios acta*. Se dirá en vano que los terceros pueden prevalecerse de las convenciones matrimoniales y que, por consiguiente, deben tener el derecho de prevalecerse de ellas contra ellos. Esto es verdad para los terceros que, con calidad de acreedores, reclaman un derecho sobre los bienes de sus deudores; sus derechos contra el marido ó contra la mujer están determinados por el contrato de matrimonio y se puede oponérseles. Pero el donante no reclama ningún derecho en los bienes de los esposos, aumenta su patrimonio; y puede gratificar á quien quiera bajo las condiciones que le agraden. (2) El Código consagra estos principios. Según los términos del art. 1,401, los muebles que tocan á los esposos por donación entran en el activo de la comunidad legal, pero la ley permite al donante "expresar lo contrario." Esta le permite, pues, el dar sin quedar ligado por el contrato de matrimonio tácito que los esposos hicieron al casarse sin contrato. (3)

La jurisprudencia está de acuerdo con la doctrina. Ha sido resuelto que el donante ó el testador pueden no solo de-

1 Paris, 15 de Julio de 1825, (Daloz en la palabra *Contrato de matrimonio* núm. 352). Compárese Burdeos, 29 de Marzo de 1851 (Daloz, 1852, 2, 111).

2 Troplong, t. I, pág. 74, núms. 68 y 69, y pág. 122, núms. 224-226.

3 Compárese el tomo XI de mis *Principios*, pág. 660, núm. 447.

clarar que los bienes donados no entrarán en la comunidad, sino también que los productos serán percibidos por la mujer con recibos suyos, y sin el concurso de su marido. (1) Cuando la mujer está casada bajo el régimen dotal, sus bienes son inenajenables; el donante puede disponer en su favor bajo la condición de que los bienes demandados serán enajenables. Acerca de este último punto hay una sentencia contraria de la Corte de Nimes; ésta se funda sobre el carácter de la dote bajo el régimen dotal; la dote es de orden público, como lo dicen los jurisconsultos romanos: *Interest reipublice dotes mulierum salvas permanere*. (2) Esta decisión no encontró favor; (3) la Corte ha olvidado que estamos regidos, no por las doce tablas, sino por el Código Civil, y nuestra legislación no admite que la dote sea de derecho público. Si el contrato de matrimonio dice que los inmuebles dotales no podrán ser enajenados sino á condición de pago, el disponente puede dispensar á la mujer del pago de los bienes que le da ó le lega; no está ligado por el contrato de matrimonio. La cuestión, como lo dice la Corte de Rouen, debía, pues, arreglarse en el caso, no por el contrato de matrimonio sino por el testamento. (4)

Decimos que el donante y el testador pueden poner para sus liberalidades las condiciones que quieran; hay una restricción que es natural, y es que la condición debe ser lícita, siendo reputada no escrita cualquiera condición contraria á las leyes. Es conforme á este principio como debe decidirse la cuestión de saber si el que dispone puede legar bienes á una mujer casada bajo el régimen de la comunidad, bajo la condición que estos bienes serán inenajenables. La

1 Denegada, Corte de Casación de Bélgica, 6 de Febrero de 1863 (*Pasicrisia*, 1863, 1, 424), y las sentencias citadas por Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 356, en las que volveremos.

2 Nimes, 18 de Enero de 1830 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio* núm. 359).

3 Bellot des Minières, t. IV, pág. 40.

4 Rouen, 7 de Febrero de 1844 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 358).

Corte de Caen ha decidido que la condición era nula como contraria á la irrevocabilidad de las convenciones matrimoniales: No depende del testador, dice la sentencia, el hacer inenajenables unos bienes que, según el contrato de matrimonio, pueden ser enajenados. (1) La razón no nos parece buena. El testador puede declarar enajenables unos bienes que, según el contrato de matrimonio, debieran ser dotales; es decir, inenajenables; si no está ligado por el régimen dotal, ¿por qué lo había de estar por el régimen de la comunidad? Queda por saber si la condición de inenajenabilidad es lícita; trasladamos á lo que fué dicho en otro lugar, y volveremos á ocuparnos de esto más adelante.

Núm. 3. Aplicaciones.

I. Cambio de régimen.

76. Que no puedan los esposos cambiar su régimen, esto es evidente: esto no sería cambiar el contrato de matrimonio, sería anularlo. Tampoco puede hacerle cambios parciales. Según el art. 1,581, los esposos casados bajo el régimen dotal, pueden estipular una sociedad de gananciales; pero si se someten al régimen dotal puro y simple, no pueden, durante el matrimonio, agregar una sociedad de gananciales; esto sería modificar profundamente el régimen estipulado por el contrato de matrimonio, y son estos cambios los que la ley prohíbe.

¿Debe concluirse de esto que los esposos dotales no podrían formar una sociedad ordinaria de bienes particulares ó universales? La cuestión está controvertida y hay una duda. Hay que tomar como punto de partida el principio que las convenciones matrimoniales no impiden á los esposos contraer relativamente á sus bienes, excepto que la mujer

1 Caen, 18 de Diciembre de 1849 (Dalloz, 1851, 2, 233).



dotal no puede enajenar sus bienes dotales. Por otro lado, los esposos pueden hacer entre sí las convenciones que juzguen convenientes; solo hay una excepción á este principio, y es que el contrato de venta les está prohibido, menos en los tres casos previstos por la ley en su art. 1,595. De esto sigue que nada impide á los esposos el hacer un contrato de sociedad, aunque fuese universal. Este es el parecer de Duranton; (1) ha sido fuertemente combatido: esto es, dice Troplong, la más radical derogación que pueda imaginarse; es para decirlo así, pasar de un polo al otro, cuando la ley prohíbe cambiar de lugar. (2) Nó, la ley no prohíbe á los esposos cambiar de lugar, esto sería reducirlos al estado de inmuebles; lo que les prohíbe es cambiar sus convenciones matrimoniales. ¿Es que la sociedad que contratan los esposos les impide acaso estar y permanecer separados de bienes? Una cosa es una sociedad de bienes regida por el derecho común, y otra cosa es la comunidad legal ó convencional. Los esposos arreglarán su sociedad según las reglas trazadas en el título *De la Sociedad*, y arreglarán sus derechos de esposos según su contrato de matrimonio.

77. El principio de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales no solo se opone á un cambio dotal ó parcial del régimen; semejantes convenciones no se hacen á menudo, porque son evidentemente contrarias á la ley. Tampoco está permitido á los esposos derogar al contrato de matrimonio haciendo en un caso particular lo contrario de lo que dice el contrato matrimonial.

Dos esposos casados bajo el régimen de la comunidad, compran un dominio y estipulan que pertenecerá al que sobreviva. Esto es una derogación á la comunidad legal. En efecto, bajo este régimen, las gananciales entran en el activo de la sociedad de bienes y se reparten, por consiguiente,

1 Duranton, t. XVII, núm. 347.

2 Troplong, t. I, pág. 118, núm. 210.

entre el que sobrevive y los herederos del que murió; mientras que según la convención de los esposos, el inmueble no entraba en la masa divisible, lo que despojaba á uno de los esposos ó á sus herederos de un derecho que les aseguraba el contrato de matrimonio. Había violación del contrato; luego nulidad de la convención derogatoria. (1)

El contrato de matrimonio estipula la comunidad de gananciales y determina lo que aportan los esposos, particularmente lo de la mujer, consistiendo en una casa y efectos muebles bastante importantes. Por acta privada, anterior á la celebración del matrimonio, la mujer vende á su marido la casa y los muebles. El acta no tenía fecha cierta; pero cualquiera que fuera la fecha, el acta era nula como cambiando las convenciones matrimoniales. Se objeta que nada se cambiaba á la comunidad de gananciales: que la casa y los muebles fuesen propiedad del marido ó de la mujer poco importaba, puesto que la comunidad aprovechaba los frutos y los productos. La Corte de Casación, y en devolucón la Corte de Agen, no han admitido esta doctrina. El régimen no solo concierne al caso de comunidad, los bienes entran en él, pero también los bienes que se excluyen los propios de los esposos. Si el contrato de matrimonio dice que la mujer tiene como propio tal casa y tales muebles, y después la mujer vende estos bienes al marido, resulta que la mujer no aportó ya nada; lo que aportó la mujer se vuelve la parte del marido; hay más que modificación y derogación al contrato de matrimonio, hay intervención y abrogación de la cláusula de lo aportado; luego hay nulidad. (2)

El art. 1,543 contiene una aplicación del principio de la inmutabilidad del régimen dotal. Dice que la dote no puede ser constituida ni siquiera aumentada durante el matri-

1 Lyon, 21 de Julio de 1849 (Dalloz, 1849, 2, 223).

2 Casación, 31 de Enero de 1837, y en devolucón, Agen, 17 de Agosto de 1837 (Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 405). Troplong, t. I, pág. 127, núm. 242.

monio. Esto quiere decir que el contrato de matrimonio es el que debe determinar cuáles son los bienes dotales; los bienes que no son dotales son parafernales y permanecen tales; luego después de la celebración del matrimonio no puede haber constitución de dote, puesto que esto equivaldría á transformar bienes parafernales en dotales; ni siquiera puede ser aumentada la dote, en este sentido, que un bien que no era dotal en virtud del contrato de matrimonio, no puede volverse dotal por una constitución hecha durante el matrimonio. Pero la dote puede recibir aumento en virtud de las convenciones matrimoniales; si la mujer se constituyó sus bienes porvenir, todos los bienes que vencerán durante el matrimonio á título de donación ó de sucesión, serán marcados de dotalidad. (1) La Corte de Burdeos decidió, por aplicación de estos principios, que si los padres constituyen á su hija una dote mueble sin condición de empleo, la oferta de empleo de los valores dotales que hiciera el marido, no solo no lo ligaría, sino sería radicalmente nula como modificando las convenciones matrimoniales; en efecto, esto sería hacer dotal un bien que no lo es en virtud del contrato de matrimonio. (2)

II. Renuncias y remesas.

78. Los futuros esposos casi siempre se dan ventajas por sus convenciones matrimoniales. Se dice ordinariamente que las liberalidades son una condición y una ley del matrimonio. Bajo el punto de vista de los sentimientos que deben animar á los futuros esposos, esto es decir demasiado; el matrimonio no es una especulación. Pero los intereses pecuniarios se mezclan en él y esta liga puede fortificar la liga de las almas. Estas son, pues, convenciones matrimonia-

1 Troplong, t. I, pág. 119, núm. 213. Aubry y Rau, t. I, pág. 256 y nota 16.

2 Burdeos, 7 de Diciembre de 1841 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 340).

les en el sentido de la ley; por consiguiente, en nada puede cambiárselas durante el matrimonio. Si el contrato asegura á la mujer una ganancia de sobrevivida, la mujer no podrá renunciarlo; esto sería más que cambiar una cláusula del contrato, sería quitarla, y, por consiguiente, anularla. No debe distinguirse si la ventaja tiene por objeto bienes presentes ó futuros; el principio se aplica á todas las ventajas matrimoniales. Hay, sin embargo, una diferencia entre ambas hipótesis, es que la renuncia á una liberalidad que versa sobre bienes futuros está marcada por un doble vicio: es nula como pacto sucesorio, y lo es como cambio á una convención matrimonial, y con este doble título es inexistente. Transladamos á lo que fué dicho acerca de los pactos sucesorios, en el título *De las Obligaciones* (t. XVI, núm. 88). La jurisprudencia está en este sentido, así como la doctrina. (1)

79. Los padres hacen ordinariamente donaciones á sus hijos por contrato de matrimonio; algunas veces las hacen extrañas. Son también convenciones matrimoniales y de ellas puede decirse que son la condición y la ley bajo las que se unen los dos esposos, ó para mejor decir, las dos familias. Están, pues, colocadas bajo la garantía de la inmutabilidad; los esposos no pueden renunciarlas ni alterar sus efectos después del matrimonio; esto sería cambiar las convenciones que la ley y la voluntad de las partes hacen inmutables. Ha sido sentenciado que los hijos donatarios en virtud de institución contractual, no pueden renunciarla en una partición de ascendientes; lo hemos dicho en otro lugar relatando las notables sentencias de la Corte de Casación que así lo han decidido (t. XV, núms. 44 y 45). (2)

80. Por aplicación de este principio, ha sido sentenciado que el marido no puede, durante el matrimonio, reconocer que una dote constituida á plazo no debía producir réditos

1 Tolosa, 15 de Abril de 1842 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio* núm. 334). Aubry y Rau, t. V, pág. 256, y notas 16 y 17, pfo. 503 bis.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 257, nota 22 y las autoridades que citan.